

ORDENANZA N° **000276**

**“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltase al Gobernador del Departamento del Atlántico para remunerar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido

ARTÍCULO SEGUNDO Adicionar en el Libro II, Título III “Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias” del Estatuto Tributario Departamental, el siguiente artículo:

“Artículo 273-1. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

ORDENANZA N° **000276**

**“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1º del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos que hacen referencia a Corrección provocada por el Requerimiento Especial y por Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”.

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona un inciso en el artículo 15. Señalización del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará, así:

“Artículo 15. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Departamental.

ORDENANZA N° 000 276 -

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Las cervezas extranjeras enlatadas, importadas mediante las debidas formalidades legales, que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor en su envase, no requieren de los instrumentos de señalización.

Todos los licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas que se despachen en los INBOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para exportación”.

ARTÍCULO CUARTO: Se modifican los literales a y b del artículo 23 del Estatuto Tributario Departamental, así:

“Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$658,95) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta y un pesos con sesenta y un centavos (\$41,61) por cada gramo”.

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el inciso segundo del artículo 26 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Para productos de hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297,00) por cada grado alcoholimétrico”.

ARTÍCULO SEXTO: Se modifican los literales a y b del artículo 34 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297) por cada grado alcoholimétrico.

ORDENANZA N° 000276 -

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$487) por cada grado alcoholimétrico".

ARTÍCULO SEPTIMO: Se modifica el inciso primero del artículo 48 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 48. Participación. Los sujetos pasivos deberán pagar una participación a favor del Departamento del Atlántico de ciento noventa pesos (\$190) por litro de alcohol".

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica **parágrafo dos del artículo 90** del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Parágrafo dos. Tarifa especial para actos sin cuantía. Para efectos de la liquidación de actos, contratos o negocios jurídicos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente".

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el literal d) del artículo 98 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Tarifa: El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de trece mil trescientos setenta y seis pesos (\$13.376). Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE".

ARTÍCULO DECIMO: Se modifican los literales a.1), a.2) y a.5) del artículo 132, los cuales quedarán así:

ORDENANZA N° 000276

**"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"Contratos:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.

a.5) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría, y en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal".

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se modifica el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

e) Otros actos, documentos u operaciones:

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

ORDENANZA N° 000276

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
Pasaporte que expida el Departamento	9.135
Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
Certificado de paz y salvo	4.569
Guía de deguello de ganado mayor	4.569
Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo.	9.135
Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
Por expedición de licencia de conducción.	9.135
Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
Por cambio de documento.	4.569
Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
Por cada certificado de movilización.	4.569
Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
Por permiso circulación restringida.	4.569
Por expedición tarjeta instructor.	4.569

ORDENANZA N° 000276

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271

ORDENANZA N° 000276 -

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por cupo de automóviles.	9.135
Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569
Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271
Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271
Por expedición licencia de construcción	9.135

Parágrafo. Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Se modifica el inciso segundo del artículo 139 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor del acto, providencia, contrato o negocio jurídico, considerados como actos con cuantía; si se trata de actos sin cuantía, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez (10) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de medio día de salario mínimo diario legal vigente”.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Se suprime el numeral 4 con su respectivo inciso del artículo 146 del Estatuto Tributario Departamental.

ORDENANZA N° **000276**

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 147 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

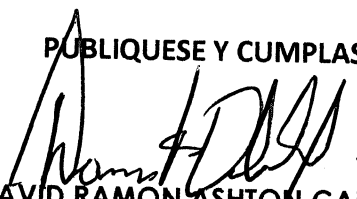
"Artículo 147. Base legal. Ley 418 de 1997, artículo 37 de la Ley 782 de 2002, artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010 y Ley 1438 de 2014."

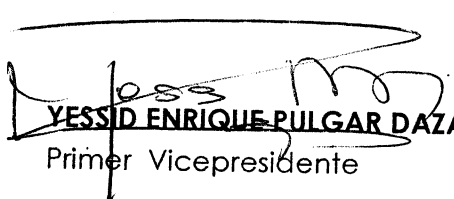
ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

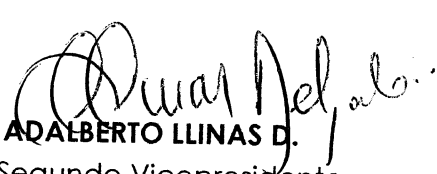
"Artículo 152. Base legal. La base legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana está dada por los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, Ley 1421 de 2010, Ordenanza 000120 de 2011 y Ley 1438 de 2014."

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DAVID RAMON ASHTON CABRERA
Presidente


YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA
Primer Vicepresidente


ADALBERTO LLINAS D.
Segundo Vicepresidente


FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

ORDENANZA N° **000276**

**"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	junio	3	de	2015
Segundo Debate:	julio	7	de	2015
Tercer Debate:	julio	28	de	2015

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente
Ordenanza No 000276 de agosto 10 de 2015.

JOSE ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI
Gobernador del Atlántico